

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 61



Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

59° año

17 de febrero de 2016

Sumario

II *Comunicaciones*

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2016/C 61/01	Comunicación de la Comisión en aplicación del artículo 4 de la Directiva 2000/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las disposiciones sobre la hora de verano — Calendario del período de hora de verano	1
2016/C 61/02	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.7891 — The Carlyle Group/Comdata) ⁽¹⁾	1

IV *Información*

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Consejo

2016/C 61/03	Notificación a la atención de las personas, entidades y organismos a los que se aplican las medidas restrictivas mencionadas en la Decisión 2011/101/PESC del Consejo, modificada mediante la Decisión (PESC) 2016/220 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 314/2004 del Consejo relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabue	2
2016/C 61/04	Notificación a la atención de los interesados a los que se aplican las medidas restrictivas contempladas en el Reglamento (CE) n.º 314/2004 del Consejo relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabue	3

ES

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

Comisión Europea

2016/C 61/05	Tipo de cambio del euro	4
2016/C 61/06	Decisión de Ejecución de la Comisión, de 11 de febrero de 2016, por la que se adoptan decisiones de importación de la Unión de determinados productos químicos en virtud del Reglamento (UE) n.º 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se modifican las Decisiones 2005/416/CE y 2009/966/CE de la Comisión	5

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

2016/C 61/07	Lista de los Estados miembros y de sus autoridades competentes en relación con el artículo 15, apartado 2, el artículo 17, apartado 8, y el artículo 21, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo	17
--------------	--	----

V *Anuncios*

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Banco Europeo de Inversiones

2016/C 61/08	Resultados de la convocatoria de propuestas — Programa de mecenazgo EIBURS del Instituto BEI	23
--------------	--	----

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

Comisión Europea

2016/C 61/09	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto M.7928 — RPC Group/GCS) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾	25
--------------	---	----

OTROS ACTOS

Comisión Europea

2016/C 61/10	Publicación de una solicitud de modificación con arreglo al artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios	26
--------------	---	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

*(Comunicaciones)*COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN

**en aplicación del artículo 4 de la Directiva 2000/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo
relativa a las disposiciones sobre la hora de verano****Calendario del período de hora de verano**

(2016/C 61/01)

El inicio y el fin del período de hora de verano de los años 2017 a 2021, ambos inclusive, quedan fijados, respectivamente, en las fechas siguientes a la 1 de la madrugada UTC (tiempo universal coordinado):

- en 2017: domingos 26 de marzo y 29 de octubre,
- en 2018: domingos 25 de marzo y 28 de octubre,
- en 2019: domingos 31 de marzo y 27 de octubre,
- en 2020: domingos 29 de marzo y 25 de octubre,
- en 2021: domingos 28 de marzo y 31 de octubre.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto M.7891 — The Carlyle Group/Comdata)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2016/C 61/02)

El 11 de febrero de 2016, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32016M7891. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

IV

*(Información)*INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

CONSEJO

Notificación a la atención de las personas, entidades y organismos a los que se aplican las medidas restrictivas mencionadas en la Decisión 2011/101/PESC del Consejo, modificada mediante la Decisión (PESC) 2016/220 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 314/2004 del Consejo relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabue

(2016/C 61/03)

La siguiente información se pone en conocimiento de las personas, entidades y organismos que figuran en el anexo I de la Decisión 2011/101/PESC ⁽¹⁾ del Consejo, modificada mediante la Decisión (PESC) 2016/220 del Consejo ⁽²⁾, y en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 314/2004 del Consejo ⁽³⁾, relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabue.

El Consejo de la Unión Europea ha decidido que las personas, entidades y organismos que figuran en los citados anexos permanezcan en la lista de personas, entidades y organismos sujetos a las medidas restrictivas previstas en la Decisión 2011/101/PESC y en el Reglamento (CE) n.º 314/2004.

Se advierte a las personas, entidades y organismos afectados de que disponen de la posibilidad de presentar a las autoridades competentes de los Estados miembros correspondientes, indicadas en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 314/2004, una solicitud para obtener la autorización de utilizar los fondos inmovilizados para necesidades básicas o pagos específicos (véase el artículo 7 de dicho Reglamento).

Las personas, entidades y organismos afectados podrán presentar una solicitud al Consejo, junto con documentación justificativa, para que se reconsidere la decisión de incluirlos en la mencionada lista. Dicha solicitud se enviará a la siguiente dirección:

Consejo de la Unión Europea
Secretaría General
DG C 1C
Rue de la Loi/Wetstraat 175
1048 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

Correo electrónico: sanctions@consilium.europa.eu

Asimismo, se advierte a las personas, entidades y organismos afectados de la posibilidad de recurrir la decisión del Consejo ante el Tribunal General de la Unión Europea, con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 275, apartado 2, y artículo 263, apartados 4 y 6, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

⁽¹⁾ DO L 42 de 16.2.2011, p. 6.

⁽²⁾ DO L 40 de 17.2.2016, p. 11.

⁽³⁾ DO L 55 de 24.2.2004, p. 1.

Notificación a la atención de los interesados a los que se aplican las medidas restrictivas contempladas en el Reglamento (CE) n.º 314/2004 del Consejo relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabue

(2016/C 61/04)

Con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, se pone en conocimiento de los interesados la siguiente información:

La base jurídica para esta operación de tratamiento es el Reglamento (CE) n.º 314/2004 del Consejo ⁽²⁾, relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabue.

El responsable de esta operación de tratamiento es el Consejo de la Unión Europea representado por el Director General de la DG C (Asuntos Exteriores, Ampliación y Protección Civil) de la Secretaría General del Consejo y el servicio que se ocupa de la operación de tratamiento es la Unidad 1C de la DG C, con la que es posible ponerse en contacto en la siguiente dirección:

Consejo de la Unión Europea
Secretaría General
DG C 1C
Rue de la Loi/Wetstraat 175
1048 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

Correo electrónico: sanctions@consilium.europa.eu

El propósito de la operación de tratamiento es el establecimiento y la actualización de la lista de personas sujetas a medidas restrictivas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 314/2004.

Los interesados son las personas físicas que cumplen los criterios de inclusión en la lista contemplados en dicho Reglamento.

Entre los datos personales recogidos se incluyen los datos necesarios para la identificación correcta de la persona de que se trate, la exposición de motivos y cualquier otro dato conexo.

Los datos personales recogidos podrán compartirse en caso necesario con el Servicio Europeo de Acción Exterior y la Comisión.

Sin perjuicio de las restricciones que figuran en el artículo 20, apartado 1, letras a) y d), del Reglamento (CE) n.º 45/2001, las peticiones de acceso, así como las peticiones de rectificación u oposición, se atenderán con arreglo a la sección 5 de la Decisión 2004/644/CE del Consejo ⁽³⁾.

Los datos personales se conservarán durante cinco años a partir del momento en que el interesado haya dejado de figurar en la lista de personas sometidas a la inmovilización de activos o que haya expirado la validez de la medida, o mientras dure el proceso judicial en caso de que haya comenzado.

Los interesados podrán recurrir al Supervisor Europeo de Protección de Datos con arreglo al Reglamento (CE) n.º 45/2001.

⁽¹⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 55 de 24.2.2004, p. 1.

⁽³⁾ DO L 296 de 21.9.2004, p. 16.

COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

16 de febrero de 2016

(2016/C 61/05)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,1166	CAD	dólar canadiense	1,5430
JPY	yen japonés	127,02	HKD	dólar de Hong Kong	8,6950
DKK	corona danesa	7,4644	NZD	dólar neozelandés	1,6931
GBP	libra esterlina	0,77580	SGD	dólar de Singapur	1,5656
SEK	corona sueca	9,4742	KRW	won de Corea del Sur	1 358,70
CHF	franco suizo	1,1018	ZAR	rand sudafricano	17,5669
ISK	corona islandesa		CNY	yuan renminbi	7,2741
NOK	corona noruega	9,6049	HRK	kuna croata	7,6170
BGN	leva búlgara	1,9558	IDR	rupia indonesia	14 997,87
CZK	corona checa	27,029	MYR	ringit malayo	4,6685
HUF	forinto húngaro	310,75	PHP	peso filipino	53,050
PLN	esloti polaco	4,4062	RUB	rublo ruso	86,4489
RON	leu rumano	4,4613	THB	bat tailandés	39,790
TRY	lira turca	3,3023	BRL	real brasileño	4,4833
AUD	dólar australiano	1,5605	MXN	peso mexicano	21,0457
			INR	rupia india	76,3985

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN**de 11 de febrero de 2016****por la que se adoptan decisiones de importación de la Unión de determinados productos químicos en virtud del Reglamento (UE) n.º 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se modifican las Decisiones 2005/416/CE y 2009/966/CE de la Comisión**

(2016/C 61/06)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 1, párrafo segundo,Previa consulta al Comité establecido por el artículo 133 del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 649/2012, la Comisión debe decidir en nombre de la Unión si autoriza o no la importación en la misma de todo producto químico sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo (PIC).
- (2) Se ha designado al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) para que desempeñen las funciones de secretaría en la aplicación del procedimiento PIC establecido en el Convenio de Rotterdam relativo al procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional («el Convenio de Rotterdam»), aprobado mediante la Decisión 2006/730/CE del Consejo ⁽³⁾.
- (3) Corresponde a la Comisión, actuando como autoridad designada común, proponer a la Secretaría del Convenio de Rotterdam («la Secretaría») decisiones de importación de productos químicos sujetos al procedimiento PIC, en nombre de la Unión y sus Estados miembros.
- (4) El producto químico metamidofós ha sido añadido al anexo III del Convenio de Rotterdam, como plaguicida, mediante la Decisión RC 7/4 de la séptima reunión de la Conferencia de las Partes. Esto implica que cada Parte debe presentar a la Secretaría una respuesta de importación en cuanto a la inclusión del metamidofós como plaguicida. Se debe suprimir la entrada actual en el anexo III de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas (formulaciones líquidas solubles que sobrepasen los 600 g/l de ingrediente activo) que contienen metamidofós, incluidas las respuestas de importación presentadas en relación con dicha entrada. La Comisión ha recibido al respecto información de la Secretaría en forma de un documento de orientación para la adopción de decisiones. El Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ prohíbe la comercialización y el uso del metamidofós como componente de mezclas que actúen como productos fitosanitarios.
- (5) Es necesario modificar las anteriores decisiones de importación con respecto a los productos químicos DDT y óxido de etileno, para tener en cuenta tanto la ampliación de la Unión de 1 de julio de 2013 como la evolución del marco reglamentario de la Unión desde la adopción de dichas decisiones.
- (6) La comercialización y utilización del óxido de etileno de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾ está limitada a un ámbito específico en virtud del Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión ⁽⁶⁾. Por consiguiente, solo se permiten las importaciones para esta utilización específica. Los Estados miembros pueden decidir si autorizan en su territorio esa utilización permitida de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 528/2012.

⁽¹⁾ DO L 201 de 27.7.2012, p. 60.

⁽²⁾ DO L 396 de 30.12.2006, p. 1.

⁽³⁾ Decisión 2006/730/CE del Consejo, de 25 de septiembre de 2006, relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional (DO L 299 de 28.10.2006, p. 23).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167 de 27.6.2012, p. 1).

⁽⁶⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión, de 4 de agosto de 2014, relativo al programa de trabajo para el examen sistemático de todas las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas que se mencionan en el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 294 de 10.10.2014, p. 1).

- (7) La producción, comercialización y uso del DDT, solo, en preparados o como constituyente de artículos, están prohibidos en la Unión Europea en virtud del Reglamento (CE) n.º 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.
- (8) Por tanto, debe adoptarse la decisión de importación del metamidofós y deben modificarse en consecuencia las Decisiones 2005/416/CE ⁽²⁾ y 2009/966/CE ⁽³⁾ de la Comisión.

DECIDE:

Artículo 1

Queda adoptada la decisión de importación del metamidofós que se establece en el formulario de respuesta de importación del anexo I.

Artículo 2

La decisión de importación del óxido de etileno que figura en el anexo II de la Decisión 2009/966/CE queda sustituida por la decisión de importación del óxido de etileno que se establece en el formulario de respuesta de importación del anexo II de la presente Decisión.

Artículo 3

La decisión de importación del DDT que figura en el anexo I de la Decisión 2005/416/CE queda sustituida por la decisión de importación del DDT que se establece en el formulario de respuesta de importación del anexo III de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 2016.

Por la Comisión

Karmenu VELLA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre contaminantes orgánicos persistentes y por el que se modifica la Directiva 79/117/CEE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 7).

⁽²⁾ Decisión 2005/416/CE de la Comisión, de 19 de mayo de 2005, por la que se adoptan decisiones de importación comunitaria de determinados productos químicos con arreglo al Reglamento (CE) n.º 304/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se modifican las Decisiones 2000/657/CE, 2001/852/CE y 2003/508/CE (DO L 147 de 10.6.2005, p. 1).

⁽³⁾ Decisión 2009/966/CE de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por la que se adoptan las decisiones de importación comunitaria de determinados productos químicos en virtud del Reglamento (CE) n.º 689/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se modifican las Decisiones 2000/657/CE, 2001/852/CE, 2003/508/CE, 2004/382/CE y 2005/416/CE de la Comisión (DO L 341 de 22.12.2009, p. 14).

ANEXO I

Decisión de importación del metamidofós



ROTTERDAM CONVENTION

SECRETARIAT FOR THE ROTTERDAM CONVENTION
ON THE PRIOR INFORMED CONSENT PROCEDURE
FOR CERTAIN HAZARDOUS CHEMICALS AND PESTICIDES
IN INTERNATIONAL TRADE



FORM FOR IMPORT RESPONSE

País:

Unión Europea

(Estados miembros: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chequia, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rumanía y Suecia)

SECCIÓN 1 IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO

- 1.1 Nombre común
- 1.2 Número CAS
- 1.3 Categoría
- Plaguicida
- Producto industrial
- Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

SECCIÓN 2 INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, EN SU CASO

- 2.1 Se trata de la primera respuesta de importación de este producto químico en el país.
- 2.2 Se trata de una modificación de una respuesta anterior.
Fecha de emisión de la respuesta anterior:

SECCIÓN 3 RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN

- Decisión definitiva (cumplimente la sección 4)
O BIEN
- Respuesta provisional (cumplimente la sección 5)

SECCIÓN 4 DECISIÓN DEFINITIVA, DE CONFORMIDAD CON LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES

- 4.1 Importación rechazada
- ¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? Sí No
- ¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? Sí No

4.2 **Importación autorizada**

4.3 **Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones**

Las condiciones son las siguientes:

¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? Sí No

¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? Sí No

4.4 **Medida legislativa o administrativa nacional en que se basa la decisión definitiva**

Descripción de la medida legislativa o administrativa nacional:

Está prohibido comercializar o utilizar productos fitosanitarios que contengan metamidofós, ya que esta sustancia activa no está autorizada en el marco del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por la que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

Además, está prohibido comercializar o utilizar biocidas que contengan metamidofós, dado que ningún biocida que contenga esta sustancia activa está autorizado de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167 de 27.6.2012, p. 1).

SECCIÓN 5 RESPUESTA PROVISIONAL

5.1 **Importación rechazada**

¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? Sí No

¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? Sí No

5.2 **Importación autorizada**

5.3 **Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones**

Las condiciones son las siguientes:

¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? Sí No

¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? Sí No

5.4 **Indicación de si se está estudiando activamente para adoptar una decisión definitiva**

¿Se está estudiando activamente la adopción de una decisión definitiva? Sí No

5.5 **Información o asistencia solicitada para adoptar una decisión definitiva**

Se solicita a la Secretaría la información complementaria siguiente:

Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria definitiva la información complementaria siguiente:

Se solicita a la Secretaría la asistencia indicada a continuación para evaluar el producto químico:

SECCIÓN 6 INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PERTINENTE, QUE PUEDE INCLUIR:

¿Está este producto químico actualmente registrado en el país? Sí No

¿Se produce actualmente este producto químico en el país? Sí No

En caso de respuesta afirmativa a una de estas preguntas:

¿Está el producto químico destinado a uso interno? Sí No

¿Está el producto químico destinado a la exportación? Sí No

Otras observaciones

De acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1272/2008, por el que se aplica en la UE el Sistema Globalmente Armonizado de clasificación y etiquetado de productos químicos de las Naciones Unidas, el metamidofós está clasificado como:

Acute Tox. 2* – H 300 – Mortal en caso de ingestión.

Acute Tox. 2* – H 330 – Mortal en caso de inhalación.

Acute Tox. 3* – H 311 – Tóxico en contacto con la piel.

Aquatic Acute 1 – H 400 – Muy tóxico para los organismos acuáticos.

(* = Esta clasificación debe considerarse la mínima).

SECCIÓN 7 AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA

Organismo	Comisión Europea, Dirección General de Medio Ambiente
Dirección	Rue de la Loi 200, 1049 Bruselas, Bélgica
Nombre de la persona responsable	Dr. Juergen Helbig
Cargo de la persona responsable	Funcionario principal
Teléfono	+32 22988521
Fax	+32 22967616
Correo electrónico:	Juergen.Helbig@ec.europa.eu

Fecha, firma de la AND y sello oficial:

SÍRVASE DEVOLVER EL FORMULARIO CUMPLIMENTADO A:

Secretaría del Convenio de Rotterdam
Organización de las Naciones Unidas
para la Agricultura y la Alimentación (FAO)
Viale delle Terme di Caracalla
00100 Roma
ITALIA

Tel. +39 0657053441
Fax +39 0657056347
Correo electrónico: pic@pic.int

O BIEN A

Secretaría del Convenio de Rotterdam
Programa de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente (PNUMA)
11-13, Chemin des Anémones
CH – 1219 Châtelaine, Ginebra
SUIZA

Tel. +41 229178177
Fax +41 229178082
Correo electrónico: pic@pic.int

ANEXO II

Decisión de importación revisada del óxido de etileno



ROTTERDAM CONVENTION

SECRETARIAT FOR THE ROTTERDAM CONVENTION
ON THE PRIOR INFORMED CONSENT PROCEDURE
FOR CERTAIN HAZARDOUS CHEMICALS AND PESTICIDES
IN INTERNATIONAL TRADE



FORM FOR IMPORT RESPONSE

País:

Unión Europea

(Estados miembros: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chequia, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rumanía y Suecia)

SECCIÓN 1 IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO

- 1.1 Nombre común
- 1.2 Número CAS
- 1.3 Categoría
- Plaguicida
- Producto industrial
- Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

SECCIÓN 2 INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, EN SU CASO

- 2.1 Se trata de la primera respuesta de importación de este producto químico en el país.
- 2.2 Se trata de una modificación de una respuesta anterior.
Fecha de emisión de la respuesta anterior: 01/2010

SECCIÓN 3 RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN

- Decisión definitiva (cumplimente la sección 4)
O BIEN
- Respuesta provisional (cumplimente la sección 5)

SECCIÓN 4 DECISIÓN DEFINITIVA, DE CONFORMIDAD CON LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES

- 4.1 Importación rechazada
- ¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? Sí No
- ¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? Sí No

4.2 **Importación autorizada**

4.3 **Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones**

Las condiciones son las siguientes:

¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? Sí No

¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? Sí No

4.4 **Medida legislativa o administrativa nacional en que se basa la decisión definitiva**

Descripción de la medida legislativa o administrativa nacional:

SECCIÓN 5 RESPUESTA PROVISIONAL

5.1 **Importación rechazada**

¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? Sí No

¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? Sí No

5.2 **Importación autorizada**

5.3 **Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones**

Las condiciones son las siguientes:

Productos fitosanitarios

Está prohibido comercializar o utilizar productos fitosanitarios que contengan óxido de etileno, ya que esta sustancia activa no está aprobada en el marco del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por la que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

Biocidas

De acuerdo con el Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión, de 4 de agosto de 2014, relativo al programa de trabajo para el examen sistemático de todas las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas que se mencionan en el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167 de 27.6.2012, p. 1), esta sustancia figura en el anexo II, permitiéndose su comercialización solo para usos con el tipo de producto 2 (desinfectantes y alguicidas no destinados a la aplicación directa a personas o animales).

Las respuestas de los distintos Estados miembros de la Unión Europea en cuanto a los únicos usos autorizados del óxido de etileno en biocidas del tipo de producto 2 (desinfectantes y alguicidas no destinados a la aplicación directa a personas o animales) son las siguientes:

Estados miembros que autorizan la importación, sujeta a las eventuales restricciones nacionales que puedan aplicarse: Alemania, Dinamarca, Estonia, Francia, Irlanda, Letonia, Luxemburgo, Reino Unido y Suecia.

Estados miembros que autorizan la importación (previa autorización por escrito): Austria, Bélgica, Croacia, Eslovenia, Finlandia, Hungría, Italia, Lituania, Países Bajos, Polonia y Portugal.

Estados miembros que autorizan la importación solamente para la esterilización de instrumentos quirúrgicos con arreglo a la Directiva 93/42/CE (previa autorización por escrito): Chipre, Eslovaquia, España, Grecia y Rumanía.

Estados miembros que no autorizan la importación: Chequia y Malta.

¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? Sí No

¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? Sí No

5.4 **Indicación de si se está estudiando activamente para adoptar una decisión definitiva**

¿Se está estudiando activamente la adopción de una decisión definitiva? Sí No

5.5 **Información o asistencia solicitada para adoptar una decisión definitiva**

Se solicita a la Secretaría la información complementaria siguiente:

Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria definitiva la información complementaria siguiente:

Se solicita a la Secretaría la asistencia indicada a continuación para evaluar el producto químico:

SECCIÓN 6 INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PERTINENTE, QUE PUEDE INCLUIR:

¿Está este producto químico actualmente registrado en el país? Sí No

¿Se produce actualmente este producto químico en el país? Sí No

En caso de respuesta afirmativa a una de estas preguntas:

¿Está el producto químico destinado a uso interno? Sí No

¿Está el producto químico destinado a la exportación? Sí No

Otras observaciones

De acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1272/2008, por el que se aplica en la UE el Sistema Globalmente Armonizado de clasificación y etiquetado de productos químicos de las Naciones Unidas, el óxido de etileno está clasificado como:

Press. Gas

Flam. Gas 1 – H 220 – Gas extremadamente inflamable.

Skin Irrit. 2 – H 315 – Provoca irritación cutánea.

Eye Irrit. 2 – H 319 – Provoca irritación ocular grave.

Acute Tox. 3* – H 331 – Tóxico en caso de inhalación.

STOT SE 3 – H 335 – Puede irritar las vías respiratorias.

Muta. 1B – H 340 – Puede provocar defectos genéticos.

Carc. 1B – H 350 – Puede provocar cáncer.

(* = Esta clasificación debe considerarse la mínima).

SECCIÓN 7 AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA

Organismo Comisión Europea, Dirección General de Medio Ambiente

Dirección Rue de la Loi 200, 1049 Bruselas, Bélgica

Nombre de la persona responsable Dr. Juergen Helbig

Cargo de la persona responsable Funcionario principal

Teléfono +32 22988521

Fax +32 22967616

Correo electrónico: Juergen.Helbig@ec.europa.eu

Fecha, firma de la AND y sello oficial:

SÍRVASE DEVOLVER EL FORMULARIO CUMPLIMENTADO A:

Secretaría del Convenio de Rotterdam
Organización de las Naciones Unidas
para la Agricultura y la Alimentación (FAO)
Viale delle Terme di Caracalla
00100 Roma
ITALIA

Tel. +39 0657053441
Fax +39 0657056347
Correo electrónico: pic@pic.int

O BIEN A

Secretaría del Convenio de Rotterdam
Programa de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente (PNUMA)
11-13, Chemin des Anémones
CH – 1219 Châtelaine, Ginebra
SUIZA

Tel. +41 229178177
Fax +41 229178082
Correo electrónico: pic@pic.int

ANEXO III

Decisión de importación revisada del DDT



ROTTERDAM CONVENTION

SECRETARIAT FOR THE ROTTERDAM CONVENTION
ON THE PRIOR INFORMED CONSENT PROCEDURE
FOR CERTAIN HAZARDOUS CHEMICALS AND PESTICIDES
IN INTERNATIONAL TRADE



FORM FOR IMPORT RESPONSE

País:

Unión Europea

(Estados miembros: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chequia, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rumanía y Suecia)

SECCIÓN 1 IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO

1.1 Nombre común DDT (diclorodifeniltricloroetano)

1.2 Número CAS 50-29-3

1.3 Categoría Plaguicida
 Producto industrial
 Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

SECCIÓN 2 INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, EN SU CASO

2.1 Se trata de la primera respuesta de importación de este producto químico en el país.

2.2 Se trata de una modificación de una respuesta anterior.
Fecha de emisión de la respuesta anterior: 06/2005

SECCIÓN 3 RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN

Decisión definitiva (cumplimente la sección 4) Respuesta provisional (cumplimente la sección 5)
O BIEN

SECCIÓN 4 DECISIÓN DEFINITIVA, DE CONFORMIDAD CON LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES

4.1 Importación rechazada
¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? Sí No
¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? Sí No

4.2 **Importación autorizada**

4.3 **Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones**

Las condiciones son las siguientes:

¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? Sí No

¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? Sí No

4.4 **Medida legislativa o administrativa nacional en que se basa la decisión definitiva**

Descripción de la medida legislativa o administrativa nacional:

La producción, comercialización y uso del DDT, solo, en preparados o como constituyente de artículos, están prohibidos en la Unión Europea en virtud del Reglamento (CE) n.º 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre contaminantes orgánicos persistentes y por el que se modifica la Directiva 79/117/CEE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 7).

SECCIÓN 5 RESPUESTA PROVISIONAL

5.1 **Importación rechazada**

¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? Sí No

¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? Sí No

5.2 **Importación autorizada**

5.3 **Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones**

Las condiciones son las siguientes:

¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? Sí No

¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? Sí No

5.4 **Indicación de si se está estudiando activamente para adoptar una decisión definitiva**

¿Se está estudiando activamente la adopción de una decisión definitiva? Sí No

5.5 **Información o asistencia solicitada para adoptar una decisión definitiva**

Se solicita a la Secretaría la información complementaria siguiente:

Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria definitiva la información complementaria siguiente:

Se solicita a la Secretaría la asistencia indicada a continuación para evaluar el producto químico:

SECCIÓN 6 INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PERTINENTE, QUE PUEDE INCLUIR:

¿Está este producto químico actualmente registrado en el país? Sí No

¿Se produce actualmente este producto químico en el país? Sí No

En caso de respuesta afirmativa a una de estas preguntas:

¿Está el producto químico destinado a uso interno? Sí No

¿Está el producto químico destinado a la exportación? Sí No

Otras observaciones

De acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1272/2008, por el que se aplica en la UE el Sistema Globalmente Armonizado de clasificación y etiquetado de productos químicos de las Naciones Unidas, el DDT está clasificado como:

Acute Tox. 3* – H 301 – Tóxico en caso de ingestión.

Carc. 2 – H 351 – Se sospecha que provoca cáncer.

STOT. RE 1 – H 372-Provoca daños en los órganos tras exposiciones prolongadas o repetidas.

Aquatic Acute 1 – H 400 – Muy tóxico para los organismos acuáticos.

Aquatic Chronic 1 – H 410 – Muy tóxico para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos.

(* = Esta clasificación debe considerarse la mínima).

SECCIÓN 7 AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA

Organismo	Comisión Europea, Dirección General de Medio Ambiente
Dirección	Rue de la Loi 200, 1049 Bruselas, Bélgica
Nombre de la persona responsable	Dr. Juergen Helbig
Cargo de la persona responsable	Funcionario principal
Teléfono	+32 22988521
Fax	+32 22967616
Correo electrónico:	Juergen.Helbig@ec.europa.eu

Fecha, firma de la AND y sello oficial:

SÍRVASE DEVOLVER EL FORMULARIO CUMPLIMENTADO A:

Secretaría del Convenio de Rotterdam
Organización de las Naciones Unidas
para la Agricultura y la Alimentación (FAO)
Viale delle Terme di Caracalla
00100 Roma
ITALIA

O BIEN A

Secretaría del Convenio de Rotterdam
Programa de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente (PNUMA)
11-13, Chemin des Anémones
CH – 1219 Châtelaine, Ginebra
SUIZA

Tel. +39 0657053441
Fax +39 0657056347
Correo electrónico: pic@pic.int

Tel. +41 229178177
Fax +41 229178082
Correo electrónico: pic@pic.int

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Lista de los Estados miembros y de sus autoridades competentes en relación con el artículo 15, apartado 2, el artículo 17, apartado 8, y el artículo 21, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo

(2016/C 61/07)

La publicación de la presente lista se ajusta a lo dispuesto en el artículo 22, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008 ⁽¹⁾. Las autoridades competentes han sido notificadas de conformidad con los artículos siguientes de dicho Reglamento:

a) Artículo 15, apartado 1: La exportación de las capturas realizadas por buques pesqueros que enarbolan el pabellón de un Estado miembro estará supeditada a la validación de un certificado de captura por las autoridades competentes del Estado miembro de abanderamiento, de conformidad con el artículo 12, apartado 4, en caso necesario en el marco de la cooperación establecida el artículo 20, apartado 4.

Artículo 15, apartado 2: Los Estados miembros de abanderamiento comunicarán a la Comisión las autoridades nacionales competentes en materia de validación de los certificados de captura a que se refiere el apartado 1.

b) Artículo 17, apartado 8: Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las autoridades competentes para los controles y verificaciones de los certificados de captura de conformidad con el artículo 16 y los apartados 1 a 6 del presente artículo.

c) Artículo 21, apartado 3: Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las autoridades competentes para la validación y verificación de la sección «Reexportación» de los certificados de captura con arreglo al procedimiento definido en el artículo 15.

Estado miembro	Autoridades competentes
Bélgica	a), b), c): — Vlaamse Overheid; Dienst Zeevisserij (Gobierno flamenco; Servicio de Pesca Marítima)
Bulgaria	a), b), c): — Изпълнителна Агенция по Рибарство и Аквакултури (Agencia Nacional de Pesca y Acuicultura)
República Checa	a): — no aplicable a), b), c): — Celní úřad pro Středočeský kraj (Oficina de Aduanas de Bohemia Central) — Celní úřad pro hlavní město Prahu (Oficina de Aduanas de la ciudad de Praga) — Celní úřad Praha Ruzyně (Oficina de duanas de Praga Ruzyně) — Celní úřad pro Jihočeský kraj (Oficina de Aduanas de Bohemia del Sur) — Celní úřad pro Plzeňský kraj (Oficina de Aduanas de Plzeňský kraj) — Celní úřad pro Karlovarský kraj (Oficina de Aduanas de Karlovarský kraj) — Celní úřad pro Ústecký kraj (Oficina de Aduanas de Ústecký kraj) — Celní úřad pro Liberecký kraj (Oficina de Aduanas de Liberecký kraj) — Celní úřad pro Královéhradecký kraj (Oficina de Aduanas de Královéhradecký kraj) — Celní úřad pro Pardubický kraj (Oficina de Aduanas de Pardubický kraj)

⁽¹⁾ DO L 286 de 29.10.2008, p. 1.

Estado miembro	Autoridades competentes
	<ul style="list-style-type: none"> — Celní úřad pro Kraj Vysočina (Oficina de Aduanas de Kraj Vysočina) — Celní úřad pro Jihomoravský kraj (Oficina de Aduanas de Moravia del Sur) — Celní úřad pro Olomoucký kraj (Oficina de Aduanas de Olomoucký kraj) — Celní úřad pro Moravskoslezský kraj (Oficina de Aduanas de Moravia-Silesia) — Celní úřad pro Zlínský kraj (Oficina de Aduanas de Zlínský kraj)
Dinamarca	<p>a):</p> <ul style="list-style-type: none"> — NaturErhvervstyrelsen (Agencia Danesa de Agricultura y Pesca) <p>b):</p> <ul style="list-style-type: none"> — NaturErhvervstyrelsen – kun direkte landinger (Agencia Danesa de Agricultura y Pesca – solamente desembarques directos) — Fødevarestyrelsen – anden import (Administración Veterinaria y Alimentaria Danesa – otras importaciones) <p>c):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fødevarestyrelsen (Administración Veterinaria y Alimentaria Danesa)
Alemania	<p>a), b), c):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung (Oficina Federal de Agricultura y Alimentación)
Estonia	<p>a):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Põllumajandusministeerium; Kalamajandusosakond (Ministerio de Agricultura; Departamento de Economía de la Pesca) <p>b):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Maksu- ja Tolliamet; Põllumajandusministeerium; Keskkonnaministeerium (Dirección de Impuestos y Aduanas de Estonia; Ministerio de Agricultura; Ministerio de Medio Ambiente) <p>c):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Maksu- ja Tolliamet (Dirección de Impuestos y Aduanas de Estonia)
Irlanda	<p>a), b), c):</p> <ul style="list-style-type: none"> — The Sea Fisheries Protection Authority (Autoridad para la Protección de la Pesca Marítima)
Grecia	<p>a):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Υπουργείο Αγροτικής Ανάπτυξης και Τροφίμων, Γενική Διεύθυνση Βιώσιμης Αλιείας, Διεύθυνση Ελέγχου Αλιευτικών Δραστηριοτήτων και Προϊόντων (Ministerio de Desarrollo Rural y Alimentación, Dirección General de Pesca Sostenible, Dirección de Control de las Actividades de la Pesca y Productos de la Pesca) <p>b), c):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Υπουργείο Αγροτικής Ανάπτυξης και Τροφίμων, Γενική Διεύθυνση Βιώσιμης Αλιείας, Διεύθυνση Ελέγχου Αλιευτικών Δραστηριοτήτων και Προϊόντων (Ministerio de Desarrollo Rural y Alimentación, Dirección General de Pesca Sostenible, Dirección de Control de las Actividades de la Pesca y Productos de la Pesca) — Υπουργείο Αγροτικής Ανάπτυξης και Τροφίμων, Διεύθυνση Αποκεντρωμένων Υπηρεσιών Αττικής, Τμήμα Κτηνιατρικής, Γραφείο Ελέγχου Αλιευτικών Προϊόντων (Ministerio de Desarrollo Rural y Alimentación, Dirección de Servicios Descentralizados del Ática, Departamento de Veterinaria, Unidad de Control de Productos de la Pesca — situada en el aeropuerto internacional de Atenas)

Estado miembro	Autoridades competentes
España	a), b), c): — Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente; Secretaría General de Pesca; Dirección General de Ordenación Pesquera; Subdirección General de Control e Inspección
Francia	a): — Les directions départementales des territoires et de la mer – délégations à la mer et au littoral; direction de la mer Guadeloupe; direction de la mer Martinique; direction de la mer Guyane; direction de la mer Sud Océan Indien (Direcciones Departamentales Territoriales y Marítimas-Delegaciones en el Mar y el Litoral; Dirección Marítima de Guadalupe; Dirección Marítima de Martinica; Dirección Marítima de la Guayana Francesa; Dirección Marítima del océano Índico meridional) — Le Centre national de surveillance des pêches (Centro Nacional de Vigilancia de la Pesca) b): — Les bureaux de douane des directions régionales (Oficinas de Aduanas de las Direcciones Regionales) — Le Centre national de surveillance des pêches (Centro Nacional de Vigilancia de la Pesca) c): — Les bureaux de douane des directions régionales (Oficinas de Aduanas de las Direcciones Regionales)
Croacia	a): — Ministarstvo poljoprivrede; Uprava ribarstva (Ministerio de Agricultura; Dirección de Pesca) b), c): — Ministarstvo financija; Carinska uprava (Ministerio de Finanzas; Servicio de Aduanas)
Italia	a), c): — Autorità Marittime (Guardia Costiera) (Autoridad Marítima (Servicio de Guardacostas)) b): — Agenzia delle Dogane (Agencia de Aduanas) — Ministero della Salute (Ministerio de Sanidad)
Chipre	a), b), c): — Υπουργείο Γεωργίας, Αγροτικής Ανάπτυξης και Περιβάλλοντος; Τμήματος Αλιείας και Θαλασσιών Ερευνών (Ministerio de Agricultura, Desarrollo Rural y Medio Ambiente; Departamento de Pesca e Investigaciones Marinas)
Letonia	a): — Zemkopības ministrija; Zivsaimniecības departamentā (Ministerio de Agricultura; Departamento de Pesca) b), c): — Valsts vides dienests departamenta Zivsaimniecības kontroles (Servicio Estatal de Medio Ambiente, Departamento de Control de la Pesca)
Lituania	a): — Žuvininkystės tarnyba prie Žemės ūkio ministerijos (Servicio de Pesca del Ministerio de Agricultura)

Estado miembro	Autoridades competentes
	b), c): — Muitinės departamentas prie Finansų ministerijos (Departamento de Aduanas del Ministerio de Finanzas)
Luxemburgo	a): — no aplicable b), c): — Administration des services vétérinaires (Administración de los Servicios Veterinarios)
Hungría	a): — no aplicable b), c): — Nemzeti Élelmiszerlánc-biztonsági Hivatal (Oficina Nacional para la Seguridad de la Cadena Alimentaria)
Malta	a), b), c): — Dipartiment tas-Sajd u l-Akwakultura; Ministeru għall-Iżvilupp Sostenibbli, l-Ambjent u l-bidla fil-klima (Departamento de Pesca y Acuicultura; Ministerio de Desarrollo Sostenible, Medio Ambiente y Cambio Climático)
Países Bajos	a), c): — Nederlandse Voedsel en Waren Autoriteit (Autoridad Neerlandesa para la Seguridad de los Alimentos y los Productos de Consumo) b): — Douane (Departamento de Aduanas) — Nederlandse Voedsel en Waren Autoriteit (Autoridad Neerlandesa para la Seguridad de los Alimentos y los Productos de Consumo)
Austria	a): — no aplicable b), c): — Österreichische Agentur für Gesundheit und Ernährungssicherheit; Bundesamt für Ernährungssicherheit (Agencia Austríaca para la Sanidad y la Seguridad de los Alimentos; Oficina Federal de Seguridad Alimentaria)
Polonia	a): — Ministerstwo Rolnictwa i Rozwoju Wsi; Departament Rybołówstwa (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; Departamento de Pesca) b), c): — Ministerstwo Rolnictwa i Rozwoju Wsi; Departament Rybołówstwa (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; Departamento de Pesca) — Regionalny Inspektorat Rybołówstwa Morza w Gdyni (Inspección Regional de Pesca Marítima de Gdynia) — Regionalny Inspektorat Rybołówstwa Morza w Szczecinie (Inspección Regional de Pesca Marítima de Szczecin)

Estado miembro	Autoridades competentes
Portugal	<p>a), c):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Continente: Direção-Geral de Recursos Naturais, Segurança e Serviços Marítimos; Autoridade Nacional de Pesca (Continente: Dirección General de Recursos Naturales, Seguridad y Servicios Marítimos; Autoridad Nacional de Pesca) — Açores: Secretaria Regional do Ambiente e do Mar; Gabinete do Subsecretário Regional das Pescas (Açores: Secretaría Regional del Medio Ambiente y del Mar; Gabinete del Subsecretario Regional de Pesca) — Açores: Inspeção Regional das Pescas (Açores: Inspección Regional de Pesca) — Madeira: Direção Regional de Pescas (Madeira: Dirección Regional de Pesca) <p>b):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Continente: Direção-Geral de Recursos Naturais, Segurança e Serviços Marítimos; Autoridade Nacional de Pesca; Direção de Serviços de Inspeção (Continente: Dirección General de Recursos Naturales, Seguridad y Servicios Marítimos; Autoridad Nacional de Pesca; Dirección de Servicios de Inspección) — Açores: Inspeção Regional das Pescas (Açores: Inspección Regional de Pesca) — Madeira: Direção Regional de Pescas (Madeira: Dirección Regional de Pesca) — Alfândega de Viana do Castelo (Aduana de Viana do Castelo) — Alfândega de Leixões (Aduana de Leixões) — Alfândega do Aeroporto do Porto (Aduana del Aeropuerto de Oporto) — Alfândega de Aveiro (Aduana de Aveiro) — Alfândega de Peniche (Aduana de Peniche) — Alfândega Marítima de Lisboa (Aduana Marítima de Lisboa) — Alfândega do Aeroporto de Lisboa (Aduana del Aeropuerto de Lisboa) — Alfândega de Setúbal (Aduana de Setúbal) — Delegação Aduaneira de Sines; Alfândega de Setúbal (Delegación Aduanera de Sines, Aduana de Setúbal) — Delegação Aduaneira do Aeroporto de Faro (Delegación Aduanera del Aeropuerto de Faro) — Alfândega de Ponta Delgada (Aduana de Ponta Delgada) — Delegação Aduaneira da Horta (Delegación Aduanera de Horta) — Alfândega do Funchal (Aduana de Funchal) — Delegação Aduaneira do Aeroporto da Madeira (Delegación Aduanera del Aeropuerto de Madeira)
Rumanía	<p>a), b), c):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Agenția Națională pentru Pescuit și Acvacultură (Agencia Nacional de Pesca y Acuicultura)
Eslovenia	<p>a):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Finančni urad Koper (Oficina Financiera de Koper)

Estado miembro	Autoridades competentes
	b), c): <ul style="list-style-type: none"> — Finančni urad Celje (Oficina Financiera de Celje) — Finančni urad Koper (Oficina Financiera de Koper) — Finančni urad Kranj (Oficina Financiera de Kranj) — Finančni urad Ljubljana (Oficina Financiera de Ljubljana) — Finančni urad Maribor (Oficina Financiera de Maribor) — Finančni urad Murska Sobota (Oficina Financiera de Murska Sobota) — Finančni urad Nova Gorica (Oficina Financiera de Nova Gorica) — Finančni urad Novo mesto (Oficina Financiera de Novo Mesto)
Eslovaquia	a): <ul style="list-style-type: none"> — no aplicable b), c): <ul style="list-style-type: none"> — Štátna veterinárna a potravinová správa Slovenskej republiky (Administración Estatal Veterinaria y de Alimentación de la República Eslovaca)
Finlandia	a), b), c): <ul style="list-style-type: none"> — Varsinais-Suomen elinkeino-, liikenne- ja ympäristökeskus (Centro de Desarrollo Económico, Transporte y Medio Ambiente de Finlandia Meridional y Occidental)
Suecia	a), b), c): <ul style="list-style-type: none"> — Havs- och vattenmyndigheten (Agencia de Ordenación Marina y del Agua)
Reino Unido	a): <ul style="list-style-type: none"> — Marine Management Organisation (Organización de Ordenación Marina) — Marine Scotland (Ordenación Marina para Escocia) b): <ul style="list-style-type: none"> — Marine Management Organisation (Organización de Ordenación Marina) — UK Port Health Authorities (Autoridades Sanitarias Portuarias del Reino Unido) c): <ul style="list-style-type: none"> — Marine Management Organisation (Organización de Ordenación Marina)

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

BANCO EUROPEO DE INVERSIONES

Resultados de la convocatoria de propuestas — Programa de mecenazgo EIBURS del Instituto BEI

(2016/C 61/08)

El programa de mecenazgo en favor de la investigación universitaria EIBURS (EIB-University Research Sponsorship Programme) forma parte del Programa de Conocimiento del Instituto BEI a través del cual el BEI fomenta las relaciones con las universidades. EIBURS ofrece becas de hasta 100 000 EUR anuales durante un período de tres años a centros de investigación que trabajen en temas de gran interés para el Grupo BEI. Las becas se conceden, a través de un procedimiento competitivo, a departamentos universitarios o institutos de investigación de países de la UE, países candidatos o países candidatos potenciales que posean una especialización reconocida en ámbitos de interés directo para el Grupo BEI. Las becas tienen por objeto permitir a los centros seleccionados ampliar sus actividades en dichos ámbitos.

El programa EIBURS seleccionó para el período 2015-2018 una nueva línea de investigación:

— ¿Cómo pueden las grandes organizaciones ser también organizaciones innovadoras? (How can larger organisations also be innovative organisations?)

La convocatoria de propuestas se publicó en el DO C 233 de 17 de julio de 2015 y el Instituto BEI recibió 27 propuestas antes de la fecha límite del 30 de septiembre de 2015. En el cuadro siguiente se indica el reparto de las propuestas por países:

EIBURS 2015	TOTAL
BE	1
BG	4
DE	1
DK	2
ES	1
FI	1
FR	2
IT	4
LT	3
LU	1
NL	1
RO	1
RS	1
SI	2
SK	1
TR	1
Total	27

El Comité de Conocimiento decidió, el 13 de enero de 2016, conceder la beca EIBURS sobre el tema «¿Cómo pueden las grandes organizaciones ser también organizaciones innovadoras?» a Scuola Superiore Sant'Anna (Italia).

La descripción del proyecto financiado por la beca EIBURS se publicará en la página del sitio web del Instituto BEI dedicada al Programa de Conocimiento una vez se haya firmado el contrato con la universidad.

Se informará directamente a todos los candidatos de estos resultados.

Está previsto que el lanzamiento de la próxima convocatoria del programa EIBURS se realice en los próximos meses. Los temas de investigación propuestos se anunciarán en el momento del lanzamiento.

Para más amplia información sobre EIBURS y otras iniciativas del Programa de Conocimiento, pueden visitar la página del Programa de Conocimiento del sitio web del Instituto BEI.

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE
COMPETENCIA

COMISIÓN EUROPEA

Notificación previa de una operación de concentración

(Asunto M.7928 — RPC Group/GCS)

Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2016/C 61/09)

1. El 11 de febrero de 2016, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾, de un proyecto de concentración por el cual la empresa RPC Group PLC («RPC», Reino Unido) adquiere el control, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, de la totalidad del grupo de empresas Global Closure Systems («GCS», Luxemburgo), propiedad al 100 % de Financière Daunou 1 SA (Luxemburgo), mediante adquisición de acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:

- RPC: diseño e ingeniería de productos de plástico para los sectores de envasado y no envasado,
- GCS: fabricación de cierres y sistemas dispensadores para productos de consumo.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto. En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas concentraciones en virtud del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽²⁾, este asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax (+32 22964301), por correo electrónico a COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu o por correo postal, con indicación del n.º de referencia M.7928 — RPC Group/GCS, a la siguiente dirección:

European Commission
Directorate-General for Competition
Merger Registry
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

⁽²⁾ DO C 366 de 14.12.2013, p. 5.

OTROS ACTOS

COMISIÓN EUROPEA

Publicación de una solicitud de modificación con arreglo al artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios

(2016/C 61/10)

La presente publicación otorga el derecho a oponerse a la solicitud, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

SOLICITUD DE APROBACIÓN DE UNA MODIFICACIÓN QUE NO SE CONSIDERA MENOR DEL PLIEGO DE CONDICIONES DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN PROTEGIDAS O DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS PROTEGIDAS

Solicitud de aprobación de una modificación de conformidad con el artículo 53, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012

«AGNEAU DE PAUILLAC»

N.º UE: FR-PGI-0105-01316 – 24.2.2015

DOP () IGP (X)

1. Agrupación solicitante e interés legítimo

Association de l'Agneau de Pauillac
Route de Labarthe
33190 Gironde-sur-Dropt
FRANCE

Tel.: +33 556711445

Fax: +33 556711692

Correo electrónico: agneaudepauillac@eleveursgirondins.fr

La Asociación reúne colegialmente, en estructura vertical, a tres cooperativas de productores, por un lado, y a un representante de la distribución al por mayor, de la distribución al por menor y de la restauración, por otro. Por esta razón, la Asociación está legitimada para solicitar la modificación del pliego de condiciones.

2. Estado miembro o tercer país

Francia.

3. Apartado del pliego de condiciones afectado por la modificación— Denominación del producto— Descripción del producto— Zona geográfica— Prueba del origen— Método de obtención— Vínculo— Etiquetado— Otros (solicitante, tipo de producto, fases que se desarrollan en la zona geográfica, modificación de la redacción de la parte relativa al vínculo con el origen, datos del organismo de certificación, requisitos nacionales)

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

4. Tipo de modificación

- Modificación del pliego de condiciones de una DOP o IGP registrada que, a tenor del artículo 53, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, no se considera menor.
- Modificación del pliego de condiciones de una DOP o IGP registrada, cuyo documento único (o equivalente) no ha sido publicado y que, a tenor del artículo 53, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, no se considera menor.

5. Modificaciones

Motivación de la Agrupación

La solicitud de modificación se ha presentado para dar cuenta de la evolución técnica y económica que ha tenido lugar en el sector, en particular el cierre del principal matadero de la zona geográfica.

5.1. Descripción del producto

La redacción de esta sección se ha modificado con el fin de:

Modificar la edad de sacrificio de 75 a 80 días

Esta modificación se deriva de la supresión del pesaje con asadura (véase el apartado 5.3, Método de obtención – sacrificio), que fue prohibido por el Decreto de 24 de abril de 2001, relativo al pesaje y etiquetado de las canales de ovino. La asadura suponía, en términos de peso, 1 kg aproximadamente. Un cordero de 11 kg, pesado con asadura alcanzaba, de este modo, un peso de unos 10 kg, lo que es insuficiente habida cuenta de los objetivos en materia de conformación del «Agneau de Pauillac». Con el fin de mantener las características de conformación y peso del «Agneau de Pauillac», la duración del período de cría se ha aumentado para que los corderos alcancen un peso en canal mínimo, sin asadura, de 11 kg.

Añadir referencia al sistema de cría: Cría en aprisco

Este elemento figuraba en el apartado «Método de obtención» del antiguo pliego de condiciones. Se trata, pues, de buscar una coherencia entre ambos capítulos y de recoger en esta parte un elemento importante para determinar la especificidad del «Agneau de Pauillac».

Añadir el aspecto relativo al estado de engrasamiento n.º 3

Se ha añadido el «estado de engrasamiento n.º 3». El «Agneau de Pauillac» debe presentar un estado de engrasamiento de 2 o 3. Estos dos estados son cualitativamente los más adecuados; constituyen los grados intermedios de una gradación de cinco niveles.

Esta modificación no cambia el aspecto de las canales, que en cualquiera de los dos casos ofrecen un estado de engrasamiento satisfactorio. Según la escala de clasificación EUROP, las canales presentan una capa fina y ligera de grasa, y sus músculos son relativamente aparentes.

Añadir referencia el color «ligeramente rosado» de la grasa

El color «ligeramente rosado» complementa el color «blanco» de la grasa; este elemento figuraba en el apartado «Método de obtención» del antiguo pliego de condiciones, por lo que la modificación confiere una mayor coherencia a ambos capítulos.

Completar la descripción del producto para determinar el vínculo entre sus cualidades organolépticas (sabor intenso a cordero, ternura de la carne) y las características físicas ya mencionadas en el antiguo pliego de condiciones (color de la carne, calidad de la grasa). Dichas cualidades organolépticas van directamente ligadas al sistema de cría característico del «Agneau de Pauillac».

Añadir referencia a los distintos modos de presentación

En el antiguo pliego de condiciones no figuraban los distintos modos de presentación. Este aspecto se ha añadido para lograr una mayor coherencia con el capítulo relativo al método de obtención.

Se añade la presentación en unidades de venta al consumidor (UVC), así como la presentación con supresión de asadura.

Los despojos están expresamente excluidos de la IGP.

5.2. Prueba del origen

La presentación de esta parte se ha revisado y completado. Al sistema de trazabilidad se ha añadido una parte relativa a la realización de registros (sanitario y de nacimientos) y a los requisitos de información (declaración de identificación).

Por último, se suprime la frase relativa a los ganaderos situados en zonas excepcionales, que fueron reconocidos cuando se creó la IGP. Ello se debe a que este tipo de operadores ha dejado de existir. Esta excepción se concedió a determinados ganaderos en la época en que se creó la IGP porque habían sido excluidos de la IGP al quedar limitado el área, durante la tramitación de la solicitud, al departamento de Gironde.

5.3. Método de obtención

Se han efectuado numerosas modificaciones en el texto (cambios de redacción, precisiones, desplazamiento de apartados, supresión de párrafos innecesarios).

El esquema de la vida del cordero se ha revisado en su presentación.

Se han modificado o completado las partes siguientes:

— Cría

— Raza

Se introduce un esquema genético que especifica las razas autorizadas para las hembras y los machos reproductores (véase a continuación). Estas razas ya figuraban en el pliego de condiciones etiqueta roja que caracterizaba anteriormente a la IGP «Agneau de Pauillac». La selección de estas razas respondía a la necesidad de garantizar la conformación del «Agneau de Pauillac»; las razas de las hembras se caracterizan por una buena aptitud para procrear fuera de estación y las de los machos son razas de carne que contribuyen a una conformación óptima de los corderos.

La IGP «Agneau de pauillac» procede de un cruce entre:

— madres de raza rústica: Tarasconnaise, Lacaune viande, Blanche du Massif Central, puras o cruzadas en primera generación con Charollais, Rouge de l'Ouest, Suffolk, Berrichon du Cher.

— padres de raza de carne: Berrichon du Cher, Charollais, Rouge de l'Ouest, Suffolk.

— Manejo ganadero

Se han añadido disposiciones relativas al tamaño de la superficie donde duerme el animal (ovejas y corderos) y a las condiciones del hábitat (agua, ventilación, iluminación, longitud de los comederos, número de abrevaderos, lecho obligatorio en la yacija). Se prohíben expresamente los suelos de rejilla. El objetivo de estas disposiciones es garantizar el bienestar animal.

Las características principales del «Agneau de Pauillac», que son la de criarse con su madre y ser un cordero de aprisco, permanece inalterada.

— Alimentación

Las condiciones de alimentación del cordero no varían. Los corderos se alimentan fundamentalmente de leche directamente de la ubre de su madre. El pliego de condiciones se ha completado para precisar que no está autorizado el uso de un pienso de lactancia como complemento de la alimentación materna, y ello incluso en caso de adopción. Los corderos procedentes de madres que no producen leche y para los que se recurre a la lactancia artificial quedan excluidos de la IGP para no perjudicar las características de su carne.

Se ha modificado el pliego de condiciones para limitar a un 45 % la alimentación complementaria de modo que la alimentación láctea siga siendo preponderante. Se prohíbe expresamente el ensilado y el embalado de los alimentos destinados a los corderos por el efecto que pudieran tener sobre el sabor de la carne.

En cuanto a la alimentación de las madres, el pliego de condiciones se ha completado para precisar la naturaleza de los forrajes y el porcentaje de autonomía alimentaria. Se fija en un 75 % de materia seca, lo que está en consonancia con las prácticas de los ganaderos implantados en la zona geográfica que disponen de los recursos necesarios para alimentar sus animales y practican el pastoreo libre del rebaño reproductor al menos siete meses al año.

Se ha elaborado una lista de las materias primas que entran en la composición de los piensos complementarios de las ovejas y los corderos para concretar mejor su alimentación.

— Recogida y transporte de los corderos

Para garantizar que los períodos de transporte y espera previos al sacrificio no sean excesivamente largos, habida cuenta de la obligación de sacrificar los animales en la zona, se han fijado y añadido una serie de plazos:

— el tiempo de transporte queda limitado a 8 horas como máximo;

— el tiempo comprendido entre la salida de la explotación y el sacrificio de los corderos queda limitado a 48 horas como máximo;

— la estancia en un centro de tránsito queda limitada a 24 horas como máximo.

En los centros de tránsito los corderos comen los alimentos autorizados por el presente pliego de condiciones durante la cría, y disponen permanentemente de abrevaderos y de un lecho vegetal. Se alojan en condiciones satisfactorias en cuanto a comodidad (superficie disponible, entorno, tranquilidad).

En caso de espera en el matadero, el pliego de condiciones establece disposiciones análogas.

Se añade la prohibición de administrar sustancias tranquilizantes antes del transporte, así como la obligación de lavado y desinfección de los vehículos una vez descargados.

— Sacrificio

Las modificaciones son las siguientes:

- se han determinado las condiciones de constitución de los lotes destinados al sacrificio para garantizar la conformación de los animales;
- se han revisado las condiciones del pesaje, habida cuenta de la prohibición de pesaje con asadura introducida por el Decreto de 24 de abril de 2001, relativo al pesaje y etiquetado de las canales de ovino;
- se han precisado las condiciones de secado de las canales para garantizar el mantenimiento de las características del «Agneau de Pauillac»:
 - período máximo de secado de 20h después del sacrificio;
 - duración del período de reducción de la temperatura (interna) de la carne de 10 horas como mínimo;
- se han precisado las condiciones de clasificación de las canales: preselección y clasificación final tras el período de secado, modificación del número de marcados en la canal.

— Envasado y corte

Se añade la presentación en UVC, así como la presentación con supresión de asadura.

5.4. *Etiquetado*

Esta parte se ha completado con la obligación de fijar, de conformidad con las obligaciones reglamentarias:

- el logotipo IGP de la Unión Europea, respetando las directrices gráficas;
- el nombre y dirección del organismo de control.

5.5. *Otras modificaciones*

Solicitante

Se trata de una modificación formal por la cual esta parte queda reservada a la información de contacto de la Agrupación, que permanece inalterada.

Tipo de producto

Se trata de una modificación formal que retoma la terminología de las clases de productos: «Clase 1.1, Carne fresca y despojos».

Zona geográfica

Se ha eliminado la obligación de sacrificio en la zona geográfica en vista de las dificultades que comportaba mantener el equipamiento de sacrificio en el territorio y, en particular, a causa del cierre del matadero de Burdeos (matadero principal).

Por otra parte, se ha introducido en el pliego de condiciones un nuevo mapa ilustrativo de la zona que sustituye al anterior.

Vínculo con el origen

Este capítulo ha sido reorganizado. Se trata de modificaciones del texto que no conllevan ninguna modificación de fondo.

Requisitos nacionales

A la luz de la evolución legislativa y reglamentaria nacional, el apartado «Requisitos nacionales» se presenta en forma de cuadro con los principales aspectos que deben ser objeto de control y el método de evaluación.

Información de contacto del organismo de certificación

Se actualizan los datos del organismo de control.

DOCUMENTO ÚNICO

«AGNEAU DE PAUILLAC»

N.º UE: FR-PGI-0105-01316 – 24.2.2015

DOP () IGP (X)

1. Denominación

«Agneau de Pauillac».

2. Estado miembro o tercer país

Francia.

3. Descripción del producto agrícola o alimenticio**3.1. Tipo de producto**

Clase 1.1, Carne fresca (y despojos).

3.2. Descripción del producto que se designa con la denominación indicada en el punto 1

El «Agneau de Pauillac» es un cordero no destetado de 80 días como máximo, criado con su madre y alimentado fundamentalmente con la leche de esta. Su cría se efectúa en aprisco.

Procede de un cruce entre:

- madres de raza rústica: Tarasconnaise, Lacaune viande, Blanche du Massif Central, puras o cruzadas en primera generación con Charollais, Rouge de l'Ouest, Suffolk, Berrichon du Cher;
- padres de raza de carne: Berrichon du Cher, Charollais, Rouge de l'Ouest, Suffolk.

El «Agneau de Pauillac» tiene un peso comprendido entre 11 y 15 kg, una conformación EURO y un estado de engrasamiento 2 o 3, según la gradación EUROP.

La carne del «Agneau de pauillac» es de color claro; su grasa es blanca o ligeramente rosada y de consistencia firme. Es notablemente tierna, poco fibrosa y con un sabor intenso de cordero.

El «Agneau de Pauillac» se comercializa:

- bien la canal entera;
- bien troceado, o
- en UVC.

Los despojos no están cubiertos por la IGP.

3.3. Piensos (únicamente en el caso de los productos de origen animal) y materias primas (únicamente en el caso de los productos transformados)

En la alimentación suplementaria tanto de las madres como de los corderos, solo podrán utilizarse las materias primas siguientes:

- forrajes deshidratados;
- semillas de cereales y productos derivados;
- semillas y frutos oleaginosos y productos derivados;
- semillas de leguminosas y productos derivados;
- tubérculos, raíces y productos derivados;
- otras semillas y frutos y productos derivados;
- productos de la caña de azúcar y productos derivados;
- materia grasa vegetal;
- minerales.

La colza forrajera no está autorizada como alimentación exclusiva. En cualquier caso, la aportación o el pastoreo de colza no deberá sobrepasar un período de tres semanas.

Están prohibidos:

- las harinas de carne, de huesos y de carne y huesos, así como cualquier otra proteína de origen animal, incluida láctea;
- las grasas animales;
- los antibióticos y los factores de crecimiento (de la categoría aditivo zootécnico);
- la urea.

3.3.1. Alimentación de los corderos

Los corderos se alimentan de leche directamente de la ubre de su madre.

No está autorizado el uso de un pienso de lactancia como complemento de la alimentación materna, y ello incluso en caso de adopción.

Puede suministrarse a los corderos una alimentación complementaria que no deberá superar el 45 % de la alimentación total. Se trata de un concentrado equilibrado preparado en la granja o adquirido en el comercio que no podrá contener más de un 18 % de materias nitrogenadas totales, 20 % de complementos de cereales y 5 % de materia grasa.

Estará compuesto principalmente de cereales en la siguiente proporción: un 50 % como mínimo de semillas de cereales; en estas los productos derivados de los cereales no podrán superar el 15 %.

Los forrajes pueden proceder:

- de praderas y vías pecuarias naturales;
- de praderas cultivadas a base de gramíneas y leguminosas forrajeras;
- de cultivos intermedios: sorgo, colza, remolacha;
- de cereales pienso (centeno, avena).

Se prohíbe el ensilado y el embalado de alimentos.

3.3.2. Alimentación de las ovejas

Las madres reciben una alimentación a base de forraje natural de pastos o del aprisco y de concentrados.

Es obligatorio un período de pastoreo de 7 meses como mínimo.

3.4. Fases específicas de la producción que deben llevarse a cabo en la zona geográfica definida

El «Agneau de Pauillac» nace y se cría con su madre en la zona geográfica definida en el punto 4.

3.5. Normas especiales sobre el corte en lonchas, el rallado, el envasado, etc. del producto al que se refiere el nombre registrado

Antes del pesaje, las canales del «Agneau de Pauillac» se someten a una presentación especial:

- las canales se presentan sujetas con unos ganchos específicos, con las patas traseras abiertas o cruzadas;
- las canales se recubren con el peritoneo;
- se coloca una cinta elástica que recoge las dos paletas, dando un aspecto más compacto a la canal;
- se retira la asadura de la canal en el momento de la evisceración.

Si el «Agneau de Pauillac» se comercializa en canales enteras, puede ir embalado y distribuido en una bolsa de tela denominada «stockinette».

Si se comercializa en UVC, se presenta bien al vacío o en atmósfera protegida.

3.6. *Normas especiales sobre el etiquetado del producto al que se refiere el nombre registrado*

El etiquetado debe mencionar:

- la denominación de la IGP: «Agneau de Pauillac»;
- el logotipo IGP de la Unión Europea;
- el nombre y dirección del organismo de control.

4. **Descripción sucinta de la zona geográfica**

La zona geográfica se corresponde con el departamento de Gironde.

5. **Vínculo con la zona geográfica**

Carácter específico de la zona geográfica

La zona geográfica se sitúa en el extremo centro-oeste de la cuenca de Aquitania; limita al sur con la cordillera de los Pirineos, al este con el macizo central y al oeste con el Océano Atlántico.

El departamento de Gironde está situado junto al Océano Atlántico.

Está formado por planicies bajas boscosas y húmedas al sur y al oeste y de tierras guijosas más sanas en los márgenes de los ríos Garonne y Dordogne, que confluyen en el estuario de la Gironde.

La Gironde disfruta de unas condiciones privilegiadas y relativamente homogéneas debido a su situación en las proximidades de grandes masas de agua que desempeñan un papel termorregulador muy beneficioso (corriente del Golfo). Se caracteriza por un clima oceánico templado; los inviernos son suaves y húmedos, los veranos calurosos, secos y soleados. Las lluvias son moderadamente frecuentes y más abundantes durante el invierno. La pluviometría media anual se sitúa alrededor de los 900 mm.

En cuanto a los factores humanos, en el siglo XVIII los rebaños de ovinos eran muy numerosos en la Gironde, particularmente en el Médoc (parte norte del departamento, comprendida entre el Atlántico y el estuario de la Gironde) y en Entre-Deux-Mers (parte del departamento comprendido entre los cursos de los ríos Garonne y Dordogne).

La Gironde es una tierra de cría, pero también de trashumancia. Los «moutonniers» o pastores de ganado ovino de las planicies del Médoc abandonan cada otoño estas zonas pantanosas para dirigirse a las tierras guijosas de los márgenes de la Gironde, que son más sanas y producen grandes cantidades de hierba apropiada para pastos; estas tierras evitan que los pastores sufran la elevada mortalidad de los rebaños en período invernal. Existe, de forma paralela, una trashumancia de origen pirenaico que viene a invernar en la zona de Entre-Deux-Mers o al sur del departamento.

A pesar del desarrollo de la vid, estos desplazamientos estacionales del ganado ovino han continuado produciéndose. Los viticultores, preocupados por la buena salud de sus plantaciones, siguen sirviéndose de tales desplazamientos para abonar sus tierras. Los pastores mantienen, no obstante, los corderos nacidos en el aprisco hasta el momento de su partida porque son demasiado jóvenes e indisciplinados para seguir a sus madres por las hileras de viña.

En primavera, cuando el rebaño ha de abandonar las zonas cultivadas y las viñas, que comienzan a rebrotar, al no ser posible reemprender el camino hacia las montañas con corderos tan jóvenes, se ha establecido la práctica de sacrificar estos corderos y venderlos *in situ*. Esta práctica ha dado lugar, desde el siglo XIX, a la aparición de un importante comercio de venta de cordero a los carniceros locales, principalmente en la región de Burdeos.

Carácter específico del producto

El «Agneau de Pauillac» es un cordero no destetado de 80 días como máximo, criado con su madre y alimentado fundamentalmente con la leche de esta. Su cría se efectúa en aprisco.

La carne del «Agneau de pauillac» se caracteriza por:

- su color claro;
- su notable ternura;
- su textura poco fibrosa;
- su intenso sabor a cordero.

El «Agneau de Pauillac» es un producto cuya fama viene desde muy atrás hasta nuestros días.

Relación causal

La relación del «Agneau de Pauillac» se basa en su calidad, que viene determinada por su método de producción específico y su reputación.

El producto tiene su origen en la sabiduría tradicional ligada a la trashumancia en unas regiones de inviernos suaves y húmedos donde los pastos son particularmente abundantes.

En la actualidad los pastores trashumantes se han asentado, pero el método de producción basado en el pastoreo de las ovejas y la cría de los corderos con la madre permanece.

El «Agneau de Pauillac» es un cordero no destetado de 80 días como máximo, criado con su madre y alimentado fundamentalmente con la leche de esta. Su cría se efectúa en aprisco con su madre, que lo amamanta hasta los ochenta días como máximo.

El hecho de permanecer con su madre y de que la cría se efectúe únicamente en aprisco limita el estrés del cordero, lo que repercute en la ternura de la carne.

El «Agneau de Pauillac» debe su color claro y su textura notablemente tierna a su alimentación a base de leche y a su corta edad. La ausencia de forraje en su alimentación garantiza el mantenimiento del color claro de la carne.

La carne del «Agneau de Pauillac» se distingue además por un sabor intenso cuyo origen estriba en el binomio peso/edad, que permite la obtención de una carne de sabor intenso pero no excesivamente fuerte. La aportación de un complemento a base de cereales permite obtener corderos bien conformados, así como desarrollar ese sabor intenso.

De este modo, el «Agneau de Pauillac» se distingue de los demás corderos lechales por su color y por un sabor más pronunciado.

Se trata de un producto de fama ancestral, como ilustran diversos documentos (menú de la cena ofrecida por el Presidente de la República Francesa a su majestad el Rey de Inglaterra el 2 de mayo de 1903, Larousse gastronomique de 1938, que describe el «Agneau de Pauillac» como «el lechazo aún sin destetar, que no conoce el pastoreo», «el más perfecto»).

Este animal, heredero de una tradición secular perpetuada por el buen hacer de los ganaderos, está hoy en día reconocido y valorado como un cordero cuyo aroma y sabor se diferencian claramente del cordero pesado tradicional y del lechazo procedente de explotaciones lecheras.

Referencia a la publicación del pliego de condiciones

(artículo 6, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento)

https://info.agriculture.gouv.fr/gedei/site/bo-agri/document_administratif-047ec294-20a8-4288-9942-b5c15034cf3d

